

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 9 de Mayo del 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en la causa N° 3913/21- caratulada:
"MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO S/CONSULTA
INCOMPATIBILIDAD REF: AGTES VARIOS", que se inicia con con la A.S. N°
03/05/2021-9503- A. remitida por la Unidad Recursos Humanos del Ministerio de Salud
Pública. la que adjunta Resolución N°897/21 (fs. 68) por la cual se resuelve iniciar
Sumario Administrativo Administrativo por presunta incompatibilidad a los agentes
CACERES Giménez Ignacio, DNI: 28.034.067, PEREZ Gerardo Darío - DNI:
28.927.765, GAMARRA, Sandra Gabriela - DNI:27.405.756; BOASSO Maria Eugenia -
DNI:22.539.663; MAIDANA Gabriela - DNI:23.962.215; SULIGOY Nora Analía.
DNI:16.539.663.

Que del análisis de los antecedentes remitidos,
surge que los agentes del Ministerio de Salud Pública son Personal de Planta
Permanente de esa cartera ministerial y beneficiarios de Bonificación por Dedicación
Exclusiva. Además se desempeñaron bajo la modalidad de Contrato de Servicios
celebrado con la Fiduciaria del Norte - tareas dentro de la Unidad Central de
Coordinación de Emergencia Sanitaria (UCCEM) dependiente del Ministerio de
Seguridad y Justicia a través de la Policía Sanitaria, en el marco del Fondo Fiduciario
de Fortalecimiento Institucional de la Policía del Chaco.

A fs. 7 por Resolución N°518/21 el Ministerio de
Seguridad y Justicia instruye y autoriza a la Fiduciaria del Norte a rescindir los
contratos que forma parte del Anexo I de la misma, y en las que figuran las personas
citadas precedentemente.

A fs. 9/12 se remite Expte de los agentes en
cuestion con informe de la Ministra de Seguridad y Justicia y Copia del instrumento
legal que dispone la información sumaria a los agentes.

A fs. 13/65 Obra declaraciones juradas y contratos
de Servicios de los agentes, celebrados con Fiduciaria del Norte S.A.

A fs. 68 consta Resolución N° 897/21 , el cual
dispone el sumario administrativo de los agentes.

A fs. 82/83 la Contaduría General de la Provincia,
informa que de la revisión efectuada , surge que las liquidaciones de haberes en el
mes de septiembre del 2021, en la Jur. del Ministerio de Salud Pública, a favor de
Caceres, Giménez Ignacio (cargo profesional 6 y dedicación exclusiva) , Perez
Gerardo Darío (cargo prof. 10 y dedicación exclusiva) Gamarra, Sandra Gabriela -
DNI:27.405.756 , Boasso Maria Eugenia (cargo prof 5 y dedicación exclusiva) ,
Maidana Gabriel (cargo profesional 6 y dedicación exclusiva) , y Suligoy Nora Analía,
(cargo profesional 10 con dedicación exclusiva)

Esta F.I.A. toma intervención en función de lo
dispuesto por el Régimen de Incompatibilidad Provincial que establece en el ART.

ES COPIA

14: " La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A en su Art. 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente..." , la que contempla en su Artículo 2°: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Que habiendose iniciado las actuaciones investigativas, por parte del Ministerio A.S N° E6-2021-5129-E , atento al marco de la LeyN°1128-A Art. 8°: "El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal".

Al respecto cabe consignar que el Regimen de Incompatibilidades - Art. 4°: "A los efectos de esta ley se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, Estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la administración pública, ya sea del poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".

Que, la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública, clasifica a su personal según su estabilidad (Art. 4° Inc. 2). La misma comprende al personal transitorio que comprende a agentes con prestaciones determinadas y fechas ciertas de finalización de servicios. En esta categoría se encuentra el personal contratado sobre el cual consigna expresamente: *es aquel personal cuya relacion laboral esta regida por un contrato de plazo determinado no superior al año, y que presta servicios en forma personal y directa. se empleará unicamente para la realización de trabajos específicos y determinados, los que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente. No podrán subrogar, ser adscriptos o transferidos. Este tipo de agentes no podrá realizar tareas previstas en el manual de cargos, y en el monto de remuneraciones a determinarse en el contrato se contemplara el pago global de todos los beneficios que el Estado puede otorgarle. no tendrá derecho a requerir sobreasignaciones ni beneficios sociales que no estén previstos en el contrato de locación de servicios a suscribir,*

Que sin perjuicio de lo expuesto, en consideración a lo precedente, no configuraría un " contrato de servicio" equivalente a un cargo de tipo de planta permanente o transitoria, ya que la estructura del mismo encuadraría en una contratación directa entre los agentes y Fiduciaria del Norte S.A. en razón de las cláusulas expresas de los contratos denunciados.

ES COPIA

Por otra parte el Régimen de Salud Pública - Bonificación por "dedicación exclusiva". - Ley N° 297- A (Antes Ley N° 2.067) que en su Artículo 2º: preceptúa: "...El otorgamiento de dicha bonificación significa para el agente, la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. También implicará la obligación de cumplir jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento".

A su vez la Ley 1128-A , en el Art. 6 dispone: " El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte..."

Respecto a la Dedicación Exclusiva, la percepción por dicho concepto implica para el agente cumplir de manera obligatoria con las condiciones que expresamente establece la norma, en sus respectivos lugares de trabajo, turnos, y modalidades asignadas, estableciendo el bloqueo del título sin poder acumular otro cargo en el orden público o privado, debiendo dedicarse a sus funciones en tiempo completo, o sea Dedicación Exclusiva, llamado también Full time -en orden de Salud de 44 horas- con el compromiso total y permanente con el Ministerio de Salud Pública, pautas que fueron establecidas para el mejor desenvolvimiento del servicio.

Que por todo lo expuesto ut supra, y según el régimen citado, dichos agentes al revestir la condición de Personal de Planta Permanente en la Administración Pública, dependiente del Ministerio de Salud con dedicación exclusiva, por un lado y simultáneamente, un vínculo contractual con Fiduciaria del Norte S.A., deviene incompatible, por aplicación del Art. 2 de la ley 297-A y asimismo Ley 1128- Art 6.

Que según Marienhoff por incompatibilidad debe entenderse por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos, considerados inconciliables por la norma respectiva, por otro lado , el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con este (conf. Marienhoff Miguel, S. , " Derecho Administrativo", TIII B, Bs. As. , 1994, Abeledo Perrot, pp. 248.)

Que en el Sumario Administrativo iniciado a los agentes, Actuación N° E6-2021-5129-E ,se deberá tener presente, a los efectos de graduar su responsabilidad, las declaraciones juradas realizadas por los agentes - previo a celebrar sus respectivos contratos - en la cual manifestaron no ser empleado público ni estar alcanzado por la ley de incompatibilidad N°4865 - hoy

ES COPIA

1128-A (fa.15/20).

"Todo agente público tiene el deber de declarar sus actividades profesionales, comerciales, industriales, etc. a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones... tal declaración debe realizarse al ingresar originariamente a la función o cargo público, o durante el desempeño del empleo.. Por incompatibilidad debe entenderse, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con este... En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr la mayor eficiencia en la prestación de los servicios evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos; en el segundo de dichos aspectos, a parte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresada razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético... La ratio iuris de la Incompatibilidad: 1.- establecer un medio jurídico que permita evitar los evidentes abusos que en todos los países se ha cometido en la provisión de cargos o empleos de la administración pública, abusos que consistieron en atribuirle el ejercicio de varios empleos a una misma persona; 2.- Lograr que el agente dedique su actividad con carácter exclusivo al desempeño de la función... ha de tener una dedicación exclusiva a la correspondiente función debiendo tener una remuneración adecuada que le permita subvenir con dignidad y comodidad a sus necesidades y las de su familia; 3.- Obtener una ordenación del mercado de trabajo. Con esto se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de la administración sean distribuidos entre el mayor número posible y conveniente de personas...".

Que analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Que, así las cosas , lo analizado anteriormente **encontraría en las previsiones legales de la Ley 297-A y Ley Nro. 1128-A - Régimen de Incompatibilidad.**

Que en razón de la cuestión planteada, y la situación actual de los actuados administrativos , se procede a la emisión del presente Dictamen, atento al Art. 82 de la Ley 179-A, encontrándose en trámite el Sumario administrativo.

Por todo ello y ante la incompatibilidad constatada, en

ES COPIA

virtud de lo analizado en autos, esta Fiscalía recomienda tener presente lo dispuesto en el Art. 8º de la Ley Nº1128-A, a sus efectos.

En virtud de lo expuesto, corresponde remitir al Área Jurídica del Ministerio de Salud Pública, en el marco de sus atribuciones disciplinarias y sancionatorias conferida por Ley Nº1128-A Art.8º; Decreto Nº1311/99 Art. 1º; Ley Nº3108-A Art. 5º Inc. B) 12), 13), Ley Nº 297-A Art. 2º, el bloque legal aplicable a la cuestión y por su intermedio se ponga en conocimiento del órgano sumariante a sus efectos.

Por todo lo expuesto, y facultades conferidas por las normas legales citadas;

DICTAMINO:

I) **DECLARAR** Incompatible los Contratos de Servicios celebrados con la Fiduciaria del Norte y un Cargo de Personal de Planta Permanente con Dedicación Exclusiva en el Ministerio de Salud Pública Provincial - por aplicación del Art. 6º de la ley Nº1128-A y Art. 2º de la ley Nº297-A, atento a los considerandos precedentemente.

II) **HACER SABER** al Ministerio de Salud Pública de la Provincia, con copia del presente y a la Contaduría General de la Provincia en cumplimiento de los Arts. 12 sptes. y concordantes de la ley Nº1128-A. A tal efecto librese Oficio.

III) **TOMAR** debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

IV) **ARCHIVARSE OPORTUNAMENTE.**

DICTAMEN Nº: 095/22



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas